

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE AGOSTO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
12/2001	<p><b>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL,</b> promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	3 A 48 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 6 DE AGOSTO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase por favor dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el lunes 5 de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA  
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros recordamos a ustedes que hemos venido discutiendo ya los temas de fondo. Estamos en el Considerando Octavo, aunque en las exposiciones se han vinculado para efecto de la argumentación por algunos de las señoras y señores Ministros los dos temas, el Octavo y Noveno si hay cumplimiento e incumplimiento y las consecuencias en cuanto a la propuesta que hace el proyecto.

Vamos a continuar con esta discusión, quedó en el orden de uso de la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar, a quien le doy ahora la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como bien señalaba hace unos momentos el señor Ministro Presidente, lo

que tenemos que determinar en este asunto son dos aspectos: Primero, si hubo o no incumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 12/2001, y en su caso, establecer si dicho incumplimiento es o no excusable.

En este momento yo voy a referirme solamente al primer aspecto, si hubo o no incumplimiento y sólo en el caso de que la mayoría considere que sí lo hubo, me posicionaré sobre si este incumplimiento fue excusable o no.

Debo aclarar que cuando se dictó por este Honorable Tribunal Pleno, la resolución que ahora se alega que se incumple, yo no integraba todavía esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que me he impuesto del contenido de la resolución de la misma forma que tendría que hacerlo cualquier juzgador que se enfrenta al conocimiento de una resolución sobre la cual no tiene mayor información que lo que es la propia sentencia.

En mi opinión, a pesar de que la sentencia —como ya se ha dicho aquí— es peculiar, atípica en cuanto a sus efectos y en cuanto a qué implica la inconstitucionalidad y la invalidez que se decreta, a pesar de ello yo estimo que la resolución es suficientemente clara para que se pueda determinar que hubo un incumplimiento a ella, porque los efectos de la sentencia de controversia en este aspecto, fue precisamente que diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal, entre ellos el artículo 52 fracción XXXV, no le serían imperativos al Municipio de Tulancingo; esto es importante: No le serían imperativos, el cual quedó en libertad de dictar sus propios Reglamentos aun en contra de los preceptos impugnados, o no reglamentar y asumir esos preceptos impugnados.

Debo destacar que el efecto del fallo no consistió en darle una libertad al Municipio para que en cada juicio concreto, pudiera optar entre una u otra forma de representación como si se tratara de un ejercicio de opción múltiple, sino que quedó en libertad de regular la materia de la representación, que fue precisamente lo que hizo. En mi opinión, el efecto de la sentencia consiste en que la regla de representación contenida en el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo, tiene preeminencia sobre el artículo 52 en la fracción citada de la Ley Orgánica Municipal.

Desde esta tesitura, me parece que no es relevante el hecho de que el presidente municipal, en el juicio que da origen a este incumplimiento haya fundado su representación en el artículo 52 de la Ley Orgánica, porque estimo que la pregunta no es si el presidente municipal fundó bien o mal su representación, sino más bien, si es o no el representante legal del Municipio, y la respuesta a esa pregunta está dada por el sentido del fallo de la Corte, y lo dispuesto por el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Ahora bien, también quiero resaltar que el artículo 127 de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como organismos descentralizados del Estado de Hidalgo establece que cuando la parte demandada esté mal representada, no cuando funde incorrectamente su representación, que son dos cosas distintas, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; de tal suerte que el presidente municipal contesta la demanda asumiéndose como representante legal del Municipio, y contaba con una base normativa firme, que es precisamente la sentencia de la Corte, y el artículo 29 del Bando Municipal, y esta representación —desde mi óptica personal— no desaparece por el hecho de invocar incorrectamente un precepto.

En mi opinión, al haberse desconocido la representación legal que ostenta el presidente municipal, en términos del artículo 29 del Bando Municipal, que por determinación de este Tribunal Pleno tiene preeminencia respecto al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, creo que estamos en presencia de un incumplimiento a esta sentencia de la Corte. ¿Por qué? Porque reitero, lo que hizo la sentencia de la Corte fue establecer esta libertad regulatoria por parte del Municipio; se decía el día de ayer, y respeto mucho —obviamente— la opinión que se vertió, que el Municipio en todo caso debió haber promovido un incidente donde se dilucidara el tema de personalidad; sin embargo, yo aquí opino que esto no es necesario, porque para los efectos del incumplimiento de controversias constitucionales no existe un principio de definitividad que tenga que agotarse en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria. Por supuesto que hay diferentes opciones de legalidad, e incluso de constitucionalidad que pudieron haberse hecho valer, pero si se ejerce la que está en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria, estimo que es suficiente, y este artículo establece esta posibilidad, este derecho de accionar, y de acudir a la Suprema Corte precisamente a alegar que hay un incumplimiento; de tal manera que desde mi punto de vista, a pesar de que la resolución no deja de ser peculiar, atípica a lo que se ha venido haciendo con posterioridad por este Tribunal Pleno, esto no es suficiente para que digamos que entonces era una sentencia de imposible cumplimiento, o que la inconstitucionalidad e invalidez decretada por este Tribunal Pleno carece de todo contenido normativo, creo que éste es el sentido, con independencia de si lo compartimos o no, ésa es la decisión que tomó el Tribunal, y creo que en este sentido —reitero— sí hay un incumplimiento porque era obligación de los juzgadores aplicar el orden jurídico vigente que se integraba por esta resolución, que daba preeminencia al artículo 29 del Bando Municipal, y en ese

sentido, en el primer punto en este debate, yo estaré por el incumplimiento, aunque por una cadena argumentativa distinta que la que nos proponen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también, después de volver a revisar el asunto ayer en la tarde, y derivado de muchos de los argumentos que escuché en la discusión de ayer, llego a la conclusión de que sí se presenta un incumplimiento.

A mí me parece que el gran legado de la Controversia 12/2001, es precisamente el reconocimiento del Municipio como un orden jurídico. Ahora, el artículo en cuestión fue expulsado de ese orden jurídico por la controversia constitucional. Para reintegrarlo a ese orden jurídico se tenía que dar algún mecanismo de producción de normas por parte del Municipio; es decir, el Transitorio dice: “la sentencia solo para los efectos de que se considere que no le son imperativos, y que por ello, puede dictar sus propios reglamentos”.

Es decir, tuvo que haber generado el Municipio mediante un mecanismo de producción de normas, un acto que reincorporara la norma expulsada a ese orden jurídico. A mí no me parece que el presentar la demanda con fundamento en el artículo 52, sea una fuente de norma para reincorporar a ese orden jurídico. Por lo tanto, a mí me parece que sí se da el incumplimiento en el caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Nada más quería mencionar algunas cuestiones relacionadas con la interpretación de que sí se da el incumplimiento, en función de que había preeminencia en la aplicación del artículo 29, dice que se obligaba a la aplicación del orden jurídico vigente, se mencionó, con lo cual coincido plenamente. Nada más que el artículo 29, ya no estaba vigente, ¿por qué razón? Porque el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulancingo, se emitió el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y cuando se emitió la Ley Orgánica Municipal, que fue motivo de análisis en la Controversia Constitucional 12/2001, el Tercero Transitorio derogó todas las normas que se opusieran a esta ley, y este artículo se oponía por supuesto a la ley, porque el artículo le daba posibilidad de representar al presidente municipal como órgano representante del Municipio.

Y en cambio, en la Ley Orgánica Municipal, esa representación se la dieron al síndico. Entonces, si hablamos de que había que aplicar la regulación vigente, esa ya no estaba, y este artículo Tercero Transitorio no se declaró inválido, según vemos los resolutivos de la Controversia Constitucional 12/2001. Entonces, no podemos decir que sí había preeminencia en relación con un Bando de Policía y Buen Gobierno, que ya estaba derogado con una ley en la que se analizó en esta Suprema Corte, y que el artículo que derogaba todas las disposiciones que se oponían a la nueva ley, estaban prácticamente no vigentes y derogadas.

Entonces, no estaba vigente para que ahora se dijera que este artículo 29 podía o no aplicarse. Claro que podía aplicarse un reglamento, pero un reglamento que se hubiera emitido con posterioridad, no un reglamento anterior, y este es un reglamento anterior. Entonces, por esas razones yo sí considero que en un

momento dado no puede hablarse de incumplimiento, porque el artículo no se expulsó del sistema jurídico, lo que se dijo era: que para que el Congreso estatal legislara adecuadamente, tenía que hacer la clasificación de si las normas establecidas en la Ley Orgánica Municipal, que en ese momento se estaban juzgando pertenecían a bases generales para establecer la homogeneidad dentro de todo el Estado en lo que era la regulación de hacienda municipal, servicios públicos, etcétera, etcétera. Y que aparte, tenía que contener otra norma en términos del inciso e), fracción II, del artículo 115, constitucional, a detalle, para aquellos municipios que no hubieran emitido el reglamento correspondiente. Entonces, tuvieran de donde aplicar una reglamentación que ellos no tenían una reglamentación supletoria. Pero se dijo, los municipios que fueron los actores, en este caso Tulancingo, quedan en libertad de aplicar los reglamentos que produzcan –se dice– aun en contra de lo que se haya dicho por la Ley Orgánica Municipal.

Entonces, qué sucede en el juicio laboral, en el juicio laboral lo que hace el presidente municipal, es contestar la demanda y dice: lo hago en representación del Municipio, con fundamento en el artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal. Entonces, le contesta el Tribunal burocrático, pues este artículo 52, fíjate que no te da la representación a ti, se la da al síndico municipal. Entonces, te tengo por no contestada la demanda, pero estamos hablando de un juicio en el que si bien es cierto quien aplica el artículo respectivo es -aquí podríamos decir- el Tribunal burocrático, porque es la autoridad que en un momento dado tenía que determinar cuál aplicaba, lo hace con fundamento en el artículo que en ese momento estaba vigente y que el propio presidente municipal hace valer, no podía ir al artículo 29, el artículo 29 ya estaba derogado de acuerdo a lo establecido por la propia Ley Orgánica Municipal, que fue motivo de análisis en la Controversia

12/2001, y cuyo artículo Tercero Transitorio, no se declaró inválido.

Entonces, por esas razones, y desde luego respetando mucho los criterios en contrario, yo me sostendría en que no hay incumplimiento por parte del Tribunal burocrático, porque simplemente adoptó la aplicación de ¿qué artículo? el que en ese momento estaba vigente, el que en un momento dado había aplicado el propio presidente municipal, y que pudo haber dicho del artículo 29, sí pudo haberlo dicho y sería motivo de análisis si sí o no, pero vuelvo a repetir, si le hubieran aplicado el artículo 29, quizás la idea sería: Está derogado conforme al Tercero Transitorio de la Ley Orgánica que ya analizamos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Tengo una petición de aclaración del señor Ministro Zaldívar, luego peticiones del señor Ministro Pérez Dayán, del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Franco. En ese orden por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente dos cosas: Primero. El Congreso del Estado no tiene atribución para derogar reglamentos municipales; entonces, me parece que no era necesario que se declarara inconstitucional el artículo Tercero Transitorio, precisamente el Municipio viene, considerando que deben quedar vigentes sus reglamentos, porque hay una usurpación o un traslape de funciones por parte del Congreso, y en esa perspectiva la Corte emite una resolución en la cual establece esta posibilidad de que los Municipios -en este caso Tulancingo- pueda considerar que tiene preeminencia su propio reglamento, y al no haberlo modificado, me parece que se debería de estar de conformidad

con la sentencia de la Corte, y el artículo del Bando precisamente a esa representación, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del artículo 29, porque la propia sentencia de la Corte dice que no se está prejuzgando sobre los reglamentos, si no estamos en este momento analizando la constitucionalidad del artículo 29 del Bando municipal, simplemente estimo: Primero, que el Congreso no tiene atribución para derogar reglamentos municipales. Después, la propia Corte establece que no había facultad del Congreso para regular lisa y llanamente estas materias, y estableció la posibilidad de que el Municipio estableciera en qué momento le era preeminente, -por decirlo de alguna manera- la Ley Orgánica, y en qué momento podía optar y darle preeminencia a su propia reglamentación interna. De tal suerte que yo no creo que el precepto estuviera derogado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, voy a dar la palabra a la señora Ministra Luna Ramos para una aclaración sobre la aclaración, pero para efectos de no particularizar el debate, vamos inmediatamente después a seguir el orden en la lista. ¿De acuerdo?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. Nada más quería leer una parte del efecto que dice: “Debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso eso sería objeto de un diverso análisis.” Entonces, en el efecto lo que se está diciendo no es: aplica leyes anteriores, sino aplica esta ley o aplica la ley que tú produzcas entre el reglamento que emitas, y ya si éste fuera constitucional o no, se juzgará en su momento.

Por otro lado, en cuanto a que el Congreso del Estado tendría o no facultades para derogar el reglamento, yo, con el debido respeto no lo comparto, y no lo comparto ¿por qué razón? porque si estamos diciendo que es una base municipal y que así debería de haberse entendido como tal el determinar quién tiene la representación para homogeneizar esto en todos los Municipios, y si es una base que se da en una Ley Orgánica Municipal, el reglamento -que valga la redundancia- reglamente esto, no es un reglamento autónomo, es un reglamento heterónimo, y como un reglamento heterónimo está supeditado jerárquicamente a la Ley Orgánica Municipal, y como tal sí puede ser derogado por parte del Congreso del Estado. Lo digo con el mayor de los respetos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En tanto estimo que no hay un incumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal, creo entonces conveniente expresar las razones por las que llego a esa conclusión.

Primero, antes que nada, debo aclarar que no porque una sentencia sea compleja ésta resulta automáticamente poco clara, y la lectura de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 12/2001 es ciertamente compleja pero a su vez es clara, y a mí así me lo parece. Esto me lleva entonces a entender que si la declaración de nulidad relativa dada precisamente ahí de la mano de lo que dijo la señora Ministra Luna Ramos, no hay una expulsión de la disposición, de haberla existido creo que toda esta discusión no tendría mayor complejidad en tanto que una disposición legal ya no podría ser invocada por nadie.

Es cierto que la mecánica de la propia decisión llevó a entender que no porque una disposición legal determinara una forma de representación del Municipio ésta podría ser la única, sino que tal cual lo concluye esa controversia constitucional, el propio Municipio tendría los mecanismos legales, vía reglamento, para establecer sus propias reglas de representación.

Lo cierto es que la dinámica procesal –tal cual aquí ha quedado demostrado– del asunto llevó a aplicar esta disposición legal por invocación propia de una de las partes que fue también partícipe de la controversia constitucional, y yo llegaría a un punto adicional: No invocó ninguna otra de carácter reglamentario. Si la conducta del Tribunal de trabajo hubiere sido pasar por encima de la invocación de la representación legal con la que se ostentó el demandado para encontrar aquella que realmente le corresponde, yo creo que en la materia laboral se perjudicaría uno de los principios rectores de ese proceso que es el de la suplencia de la demandada, y lo es así particularmente cuando éste implica la participación de una autoridad, y es la autoridad precisamente la que conoce sus facultades de representación quien las hace valer. Yo no sé si un concepto de violación enderezado en contra de una sentencia que le reconoce personalidad al Municipio en su calidad de demandado, no sólo por lo que dijo sino por lo que el Tribunal investigó, pudiera tener un sustento constitucional y legal como para poder subsistir.

En esa medida, entiendo que la sentencia dictada en esa controversia constitucional y que aquí es motivo de análisis para saber si sus postulados fueron o no desconocidos, es clara, y en el caso concreto me parece que el Tribunal hizo exactamente lo que tenía que hacer en derecho, y también concuerdo en la línea argumentativa ya expresada antes por el señor Ministro Franco, de que todo este tipo de circunstancias desde luego que tienen un remedio a través de los instrumentos procesales ordinarios y

extraordinarios, los incidentes y el propio juicio de amparo en donde podría haber demostrado el Municipio, al haber perdido esta controversia todo aquello que aquí trata de verificar a través de un incumplimiento a la controversia constitucional. Esto incluso me llevaría a poner en duda si consideramos que la nulidad declarada no fue de invalidación de la norma sino sólo de su matización, pensar que estamos frente a la denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas, porque en realidad tal cual lo hemos todos expresado, la disposición legal analizada en esa controversia constitucional fue matizada, no fue expulsada, y en esa medida yo no sé si estemos frente a la aplicación de una norma declarada inválida, sino sobre de la posible aplicación de una norma declarada o corregida en una vía de controversia constitucional o complementada bajo una serie de ideas adicionales.

En concreto, considero que la actuación del Tribunal, dadas las circunstancias propias del proceso y el alcance de la Controversia Constitucional 12/2001, me permite a mí llegar a la conclusión que no hay tal desconocimiento del contenido de una sentencia de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo quisiera plantear los temas así: No es una sentencia claramente de nulidad. Decía ayer el Ministro Franco, y yo creo que tiene toda la razón, que en los propios puntos resolutive se hicieron tres distintas diferenciaciones: Primero. Se reconoció la validez de los artículos tales. Segundo. Se declaró la invalidez relativa; y Tercero. Se declaró la invalidez sin más, y esto es lo que tienen los puntos resolutive de la Controversia 12/2001 de la que hemos estado hablando en estos días.

Entonces, en el primer caso, no encontramos un motivo para declarar una invalidez y sencillamente pues reconocimos esta validez de determinado número de aspectos. En el tercer caso sí encontramos una condición muy clara de invalidez y evidentemente ahí sí en la expresión tradicional expulsamos las normas del orden jurídico, pero el problema entonces está derivando exclusivamente de lo que tenemos como efecto de la sentencia.

En primer lugar, aquí vino a litigar un Municipio específico contra los órganos legislativos del Estado de Hidalgo, que son como sabemos el Congreso y el Gobernador del Estado, el efecto de la sentencia fue me parece a mí que esto es muy importante sólo para el efecto, es decir aquí está lo relativo de la declaración, de que se considere que no le son imperativos ¿A quién? Al Municipio ¿Qué cosa? Los artículos que están listados con anterioridad, inclusive el aplicado y que por ello el Municipio puede dictar sus propios reglamentos, ¿Por qué podría dictar sus propios reglamentos? Porque lo que acabamos definiendo es que aquí no había un problema de jerarquía, aquí lo que había era un problema de diferencia competencial y si hay un problema de diferencia competencial qué cuestiones teníamos nosotros en ese momento para decidir, decir: Toda la ley es inconstitucional ¿Por qué es inconstitucional toda la ley si depende en buena media de las acciones que hubiere tomado en su momento el Ayuntamiento? Entonces para no incurrir en esta condición donde hubiéramos prácticamente dejado sin efectos la totalidad de la Ley Orgánica Municipal, lo que se dijo fue: Esta sentencia que es entre Municipios y tiene un efecto particular ¿Por qué? porque está tratándose entre órganos uno mayor y uno menor sólo tiene una aplicación en ese caso concreto para Tulancingo como después lo

tuvo para Pachuca que son los dos que vinieron en ese momento a litigar con nosotros.

Entonces, creo que en este sentido el efecto relativo no lo podemos ver como un efecto de anulación, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, precisamente nos da a nosotros facultades para que nosotros maticemos, para que nosotros construyamos y para que nosotros precisemos los efectos que queremos darle a nuestras resoluciones, no son resoluciones de un todo o nada como tradicionalmente se conocieron, no creo que tenga ningún caso aquí hacer las referencias históricas a todo el tema del legislador negativo, etcétera, de lo que surgió con el sistema austriaco en 20, que todos ustedes las han leído, pero no es ese el sistema, es un sí o es un no, es un conjunto de matices que se están dando y ¿para qué se está generando una nulidad relativa? porque no hay otra forma como la Corte en ese momento podría haberlo generado, si hubiéramos dicho: Todos esos artículos están afectados de nulidades y son expulsados del orden jurídico no lográbamos el efecto que nosotros mismos queríamos crear, porque simple y sencillamente hubiéramos dicho pues no hay ley ¿Y por qué no hay ley? Pues porque el Legislador del Estado de Hidalgo afectó las competencias del Ayuntamiento, pero ese es precisamente lo que nosotros no quisimos hacer porque esto dependía de la forma de actuación de las dos autoridades.

Ahora, si éste es el efecto, si el efecto está determinado sólo para que consideremos que no le son imperativos y que por ello pueden dictar sus propios reglamentos ¿Quiénes? Los Ayuntamientos y en particular el Municipio litigante porque ese efecto tiene de qué manera esta disposición afecta al resto de los órganos y órdenes del Estado mismo de Hidalgo, que creo que éste es el problema central.

Yo diferencio en este problema tres momentos: Uno. ¿Hay una situación de aplicación? Pues yo creo que sí, el precepto sin duda alguna está aplicado, no puede ser de otra forma, se le auto aplicó como decía ahora el Ministro Pérez Dayán y algunos otros compañeros el día de ayer ¿Esta cuestión de que el precepto se haya aplicado genera un incumplimiento? Y éste me parece que es el meollo del problema, yo creo que no genera un incumplimiento ¿Por qué? porque el efecto no es un efecto anulatorio de expulsión, la forma en que se fraseó y el efecto específico que se quiso dar conforme a la fracción IV del 41 no corría para la totalidad de los órganos del sistema jurídico de Hidalgo, estaba corriendo exclusivamente sólo para el efecto de considerar que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos; es decir, tiene una matización específica ¿Por qué? Porque lo que estábamos tratando, me parece a mí, y si no, no estoy haciendo aquí psicología judicial, estoy tratando de entender la sentencia, estoy diciendo que lo que quisimos decir ahí o lo que se dice en la sentencia —insisto— es: No te consideres obligado por estos preceptos, entonces qué haces, pues dicta los reglamentos ¿Cuáles reglamentos? Pues los que tú creas que están dentro del ámbito de tus facultades. Oye ¿y si me extralimito? Pues ya habrá una controversia ¿Y si los hago bien? Pues no habrá controversia. Creo que ése es el sentido general de lo que quisimos generar con la relatividad. En consecuencia, para mí, es verdad que sí se aplica el artículo, si no, estaríamos hablando de una situación así realmente muy metafísica.

Y en segundo lugar, creo que no se da el incumplimiento ¿Por qué? Porque no estaba direccionado el efecto a la totalidad de los órganos del orden jurídico de Hidalgo. Estaba direccionado ¿Para qué? Para que el Municipio pudiera moverse en este mismo sentido.

Un tercer tema, que desde luego no lo hemos tratado, es el que tiene que ver con: si habiéndose aplicado y habiéndose dado un incumplimiento, éste es excusable o no, pero ese tema está en el Considerando Nueve del proyecto de la señora Ministra y ni siquiera me meto en ese mismo sentido.

Entonces creo que ésta –a mi parecer, y así voy a votar– es la manera en la que por las condiciones en las que se produjo la sentencia, es como está construido. Creo que es –a mi parecer– la manera en que le damos un respaldo –digamos así– a lo que se dijo en su momento en una sentencia firme en Tulancingo: Justamente, tú, Municipio, ponte a hacer cosas, porque estamos interpretando una reforma constitucional muy importante, porque no va esta Corte a sustituirse en el Legislador, porque no te vamos a decir qué es tuyo, y qué es de la Legislatura, simple y sencillamente decimos: Considérate no obligado por esta disposición y ponte a hacer lo que tengas que hacer de acuerdo con sus efectos ¿Y eso corre para la totalidad de los órganos del Estado, para jueces, para administraciones, o no corre? Que ni siquiera forman parte –es un Poder distinto– Yo en lo personal creo que no, porque los efectos de esta resolución no estaban diferenciados. Cuando quisimos darle efectos generales, lo hicimos en el Resolutivo Segundo, diciendo: Estas normas son válidas y todos las aplican, y cuando quisimos darle un efecto a todos, dijimos en el Resolutivo: Estas normas no valen y nadie las aplica, porque entonces, sí incurren en una condición de una inaplicación. Yo así es como veo el tema señor Presidente, y así es como votaré. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Coincidiendo medularmente en la parte de la sentencia que se dictó en la Controversia Constitucional 12/2001, ya no voy a entrar de nueva cuenta al análisis de lo que a mí me parece muy claro, y por supuesto, tampoco quiero hacerla de psicólogo, porque además yo no participé y no quiero decir qué fue lo que quisieron decir, porque para mí, el texto es claro.

Sí quiero abundar en un tema que me parece medular para resolver este problema, es: El Municipio ni siquiera concurre como autoridad constitucional. Concurre como patrón en un juicio laboral. Consecuentemente, la autoridad no le aplicó el artículo; la autoridad lo que hizo en un juicio laboral como éste, es a cargo de quien ostenta una representación, acreditarla.

En el caso concreto, comparece una persona ostentándose como representante del Municipio en un juicio laboral, y funda su representación en un artículo legal. Lo que hizo el Tribunal en uso de sus facultades y dentro de un procedimiento laboral –yo ya lo afirmé en mi intervención anterior– y me parece medular esto, porque si no, estamos convirtiendo, en el caso, a la controversia, en un recurso procesal, en un juicio en donde él que comparece, cometió un error procesal, y no puede haber suplencia de la queja porque es patrón en un juicio laboral, y lo que hizo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fue revisar y decir: “Tú no tienes facultades conforme a lo que me estás exhibiendo, consecuentemente, te aplico la consecuencia de mi norma en un juicio laboral, y es tenerte por contestada en sentido afirmativo la demanda”.

La autoridad no aplicó el precepto; la autoridad lo que revisó –e insisto– estamos en un problema de personalidad por una representación en un juicio laboral.

Consecuentemente, no puedo entender que a esa autoridad le imputemos un incumplimiento a una resolución de la Controversia Constitucional, en los términos en que hubiera sido. Yo ya me pronuncié cuál es mi posición respecto de esa resolución. Es un juicio laboral, es un problema de representación en donde tenía la carga de acreditar su representación. No la acredita, la autoridad jurisdiccional lo único que hace es decir: No acreditaste tu personalidad en el juicio, la consecuencia jurídica es que te tengo por contestada en sentido afirmativo la demanda, con todas las consecuencias que se dan”. Insisto, la parte afectada en este caso tenía los recursos legales a su alcance para hacerlos valer.

Consecuentemente yo seguiré pensando que en este caso no hay incumplimiento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, luego el señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo sostengo la postura del incumplimiento, a mí me parece que efectivamente la sentencia lo que establece, es que para el orden jurídico del Municipio, la norma no es imperativa, y me parece que lo que el Tribunal hizo, fue aplicar esa norma de manera imperativa; es decir, desechó la demanda de manera imperativa, sin que existiera una generación de norma que permitiera para el Municipio la aplicación supletoria de esa norma.

Entonces, en consecuencia a mí me parece que la aplicación fue imperativa por parte del Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente. A mí me parece muy importante lo primero que dijo el señor Ministro José Ramón Cossío, de que el incumplimiento, la aplicación de la disposición sí se dio, pero aquí se han hecho argumentos muy interesantes, inteligentes en relación sobre si el Municipio, qué obligaciones tenía frente a la resolución de la Corte, si la Legislatura del Estado debía de una manera o de otra haber actuado.

Pero aquí, para mí, no estamos juzgando la actuación o la conducta del Municipio, ni de la Legislatura del Estado, estamos juzgando la conducta del Tribunal de Arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, sí aplica el artículo, tan lo aplica, que con sustento, con base en él, toma la determinación procesal correspondiente.

Entonces, a quien estamos juzgando en este momento como repetidor o como aplicador de una norma que ya no debía o no podía aplicar, no el Municipio que tenía inclusive esas libertades que la resolución le dio al Municipio, sino una autoridad, y como dice el artículo 47 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, cualquier autoridad que aplique la norma, incurre en esta sanción indebida o en esta prohibición de la ley.

Entonces, la conducta para mí que debo analizar, es la del Tribunal de Arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, de que aplicó el artículo, lo aplicó ya, y no podía, quizás el Municipio podía haberlo modificado, podía haber cambiado, debió haber emitido un nuevo Reglamento, en fin, muchas cosas; quizás el artículo 29 no estaba vigente, no sé, ese artículo que fue declarado inválido por la resolución de la Suprema Corte, fue aplicado por una autoridad

que es el Tribunal de Arbitraje, desde luego que pudo haber sido porque se lo invocó la parte a la hora de presentar su promoción, puede ser, eso en todo caso para mí, lo decía yo ayer, puede ser un motivo para su excusabilidad, pero de que hay un incumplimiento, una transgresión a la resolución de la Suprema Corte, para mí es clara, la del Tribunal de Arbitraje. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy brevemente también señor Presidente, para sostener mi postura en relación con el incumplimiento de la sentencia.

Ya lo decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Los efectos como se precisaron en la sentencia de la controversia constitucional fueron para que se considerara que el precepto 52 en la fracción correspondiente, no era imperativo para el Municipio promovente.

Si el precepto no era imperativo, aunque no se haya expulsado del orden jurídico nacional, la circunstancia es que ese precepto no se le puede aplicar a ese Municipio, ese es el efecto que yo desprendo de esa nulidad relativa que se determinó en la sentencia de la controversia constitucional, y aquí al margen de lo que se dice yo entiendo también, que el auto que dicta el Tribunal de Arbitraje para no reconocerle la personalidad al presidente municipal, pues se funda precisamente en esa fracción del artículo 52, habiendo establecido esta Suprema Corte que ese precepto no era imperativo para ese Municipio, me parece que pierde una de las características esenciales de cualquier norma general, de cualquier ley, no se puede fundar una determinación en esa norma

en perjuicio de ese Municipio que consiguió una declaratoria de nulidad o de invalidez relativa por parte de la Suprema Corte.

En esas condiciones yo sostendré mi punto de vista en relación con el incumplimiento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro don Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo quisiera simplemente hacer una mención a la última intervención del señor Ministro Fernando Franco, ya no voy a reiterar los argumentos que di en cuanto a que en mi opinión si hay un incumplimiento; simplemente, supongamos, sólo por suponer, que hubiera una sentencia de la Corte que efectivamente expulsa un precepto del orden jurídico y establece que ese precepto ya no se puede volver a aplicar, establece su nulidad, y este artículo es aplicado en un juicio laboral o de cualquier índole.

La pregunta que a mí me surge a raíz de la intervención del señor Ministro Franco que planteó una cosa muy interesante es: En esos casos quien es afectado por la aplicación de una norma inconstitucional tendrá que agotar un incidente, tendría que agotar medios de legalidad o puede venir directamente en términos del 47. Entiendo que quienes han manifestado que la norma no fue declarada inconstitucional en estos términos, no estoy hablando del caso concreto, estoy poniendo como un ejemplo hipotético porque creo que sí vale la pena que reflexionemos sobre todo para asuntos posteriores, y yo creo que el carácter con el cual compareció el Municipio y el tipo de proceso y si hubiera o no suplencia de la queja me parece que no podría evitar que si se aplicara una norma que fue declarada inconstitucional de la Corte se pudiera acudir cuando esto fue en una controversia, como es el

caso, directamente al mecanismo del artículo 47 de la Ley Reglamentaria. Simplemente quiero dejar sobre la mesa mi postura sobre este aspecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. De manera muy rápida. Mencionaban los señores Ministros: ¿El artículo se aplicó por el Tribunal burocrático? Sí, desde luego, desde luego que se aplicó por el Tribunal burocrático, en eso no tenemos la menor duda porque con base en eso le dijeron que no tenían por presentada la demanda, sí se aplicó. ¿Pero es imperativa la aplicación por parte del Tribunal burocrático? Yo digo no, no es imperativa, ¿por qué razón? Porque el efecto de la demanda, vuelvo a leer, perdón, de la sentencia en la Controversia Constitucional 12/2001, dice: “El Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas o no”; entonces, en el momento en que contesta la demanda y dice: Yo vengo en representación del Municipio con fundamento en este artículo, quien está decidiendo aplicar el artículo y quien tenía la posibilidad de decidirlo de acuerdo al efecto que se precisó, fue precisamente el presidente municipal.

Entonces, si conforme al efecto quien tenía la facultad de decidir, si es, ahí estaba ciñendo su competencia para poder representar al Municipio; entonces, por eso la Junta dice: Éste no te da la posibilidad de competir, pero no quiere decir que el Tribunal burocrático lo haya aplicado imperativamente; no, ése fue el fundamento que decidió aplicarse el presidente municipal para efectos de acreditar su personalidad, porque bien pudo haber dicho: Vengo a fundarla en el 29 del Bando, y entonces ya el Tribunal burocrático hubiera determinado lo que correspondiera, pero lo que les quiero decir: Él es el que decide conforme al efecto

de la controversia constitucional, es el presidente municipal el que quedó en libertad de decidir aplicarla, y él se la aplica para acreditar su personalidad.

Entonces, lo que hace el Tribunal burocrático sí aplica el artículo diciendo: Este artículo que tú decidiste es el que te da competencia, no te otorga esa facultad porque se lo otorga al síndico municipal; entonces, por eso yo creo, ¿hay aplicación? Sí, sí hay aplicación pero en uso de la libertad que el efecto de la ejecutoria le dio al presidente municipal, que no es una parte común y corriente, no es un particular, es una autoridad que no iba acreditar su personalidad con un poder, la iba acreditar a través de la competencia que tenía fijada en las leyes correspondientes, y él en uso de la libertad que se le dio en el efecto de la controversia constitucional decidió que su competencia estaba en función del artículo 52; entonces, por esa razón creo yo, hay aplicación, sí, sí la hay, pero en uso precisamente del efecto que se le dio a la controversia, si el efecto de la controversia hubiera sido expulsar la norma, no estaríamos discutiendo esto, simple y sencillamente la norma quedó expulsada y el Tribunal burocrático la está aplicando, o sin haberla aducido el presidente municipal, el Tribunal burocrático sin que le hubiera dicho mi fundamento es éste, el Tribunal burocrático le hubiera dicho: No te tengo por contestada la demanda, porque el artículo 52 de la Ley Orgánica no te da esa facultad, ¡Ahí sí! habría un problema de incumplimiento por el Tribunal burocrático, por qué razón, porque él motu proprio por sí y ante sí, estaría aplicando una ley que el presidente municipal no está tomando como base para sostener su personalidad en uso de la libertad que le dio el efecto de la Controversia Constitución 12/2001. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Bien, de manera muy breve yo me manifiesto de acuerdo con la propuesta del proyecto, no con las consideraciones, todas en función de que sí existe incumplimiento, yo lo advierto desde la perspectiva de que se trata de un opción legislativa, o sea, que no era disponible, ejerce la opción legislativa, ya no hay disponibilidad para hacerlo caso por caso, ni en la opción que ella quisiera. Todo esto, yo, habré de decirlo, alguno de ustedes que estuvieron presentes lo recordarán, yo soy uno de los dos votos en contra de esta controversia constitucional, en el sentido, inclusive, de que no debería de haber nulidades relativas, y en el tema de la administración municipal también, por otro tipo de consideraciones en relación a que este tipo de posibilidades afectarían la uniformidad que podría haber en la legislación municipal, lo cual estas disparidades llevan a la inseguridad jurídica, pero eso, ya lo dije cuando lo tenía que decir, en relación con las otras; pero ahora, en esta perspectiva, para mí sí se trata de una opción legislativa, y ese ejercicio se da, y a partir de ahí ya no hay disponibilidad para la autoridad y así comparece teniendo conocimiento el Tribunal burocrático cuando llega a la situación y ya en ese sentido si hay un incumplimiento, así como estamos analizándolo para efectos de esta denuncia, independientemente del tema siguiente, aquí también ahorita estamos en la situación de hay o no incumplimiento.

Si no hay alguna otra participación, vamos, propongo a tomar las votaciones así en ese sentido, constreñidos a este Considerando Octavo que es cumplimiento o incumplimiento, así genéricamente vamos a decir, que sería con la propuesta o no del proyecto, le daré la palabra a la señora Ministra ponente, desde luego, y a partir de ahí, de ese resultado, vamos adelante o ya tomamos otras determinaciones. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Primero para agradecerles a los señores Ministros todas sus intervenciones, creo que han sido sumamente interesantes, muy importantes en este tema tan novedoso, porque implica no solamente la interpretación y el alcance de la sentencia que en su momento se dictó, lo dijo y lo dijo muy bien el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que efectivamente reconoció esta sentencia el orden jurídico municipal. Sin embargo, yo tengo algunas cuestiones que no me han quedado tan claras, porque algunos Ministros estiman que la invalidez relativa se dirige al objeto en cuanto a la libertad del Municipio de expedir sus propias normas, y para otros Ministros, esta nulidad relativa la consideran realmente dirigida a los sujetos; es decir, a que no todos los sujetos de la entidad estaban obligados. Entonces, yo estimo que en esta circunstancia señor Ministro Presidente, desde luego le solicitaría yo tomar la votación en relación a si hubo o no incumplimiento, y posteriormente a mí me gustaría también tomar algunas intervenciones de los señores Ministros, precisamente para hacerme cargo del engrose en su caso sobre esta situación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente, la Ministra ponente reitera su propuesta en el sentido del incumplimiento y así vamos a tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí hay cumplimiento o no hay cumplimiento. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más quisiera si usted me permite,

formularle una pregunta a la señora Ministra, ¿se reformularían las consideraciones, se presentaría una propuesta modificada a votación?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Se presentaría una propuesta modificada en relación al incumplimiento que es lo que vamos ahorita a votar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¡Perfecto! Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El Considerando Octavo nada más.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, el Considerando Octavo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Considerando Octavo nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos en el Considerando Octavo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. ¡Perdón! pero yo preguntaría en qué términos sería esa modificación, porque nos hemos pronunciado en relación con las razones que se dan en el proyecto, para demostrar el incumplimiento; tal vez pudieran agregarse algunas, dependiendo de qué postura obtenga la mayoría, pero si va haber un replanteamiento, yo no estaría en condiciones de votar en este momento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo me haría cargo de todas las observaciones que han hecho los Ministros; sin embargo, desde luego, siguiendo más bien la línea argumentativa del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Zaldívar, en ese sentido la haría yo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pues en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Ministro Presidente, creo que va a ser muy complicado tratar de ajustar aquí. Yo haría una muy atenta sugerencia, creo que se puede votar a favor o en contra del proyecto, y que cada quien aclare, y vemos al final si tenemos mayoría o reservamos los votos particulares, porque si no, creo que sí vamos a entrar en un problema; la posición de varios Ministros sí tiene alguna diferencia sustantiva, creo que una petición es que se deje el proyecto como está, y ya vemos luego, en concurrentes y en particulares, qué cosa o qué posición se toma respecto de eso; creo que sería más fácil la forma de proceder así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Es muy puesta en razón esta sugerencia que hace el señor Ministro Cossío, en el sentido de hacer la votación a favor o en contra del proyecto, las Consideraciones que sustentan ahora el proyecto, que han sido la base del pronunciamiento en los dos sentidos, a partir de la propuesta del proyecto, y aquí ya, en función del resultado, la opción o la libertad, para cada uno de los que hayan emitido el voto, los que estén en contra hagan voto particular, los que estén

a favor, en voto concurrente, que enriquezcan, o que si la señora Ministra sostiene ésa que ha sido la base de la discusión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En este sentido, señor Ministro Presidente, lo que sí quedó claro es, si hubo o no aplicación, y si hubo o no incumplimiento de la sentencia de la controversia constitucional, y en ese sentido, yo sostendría que sí se aplicó el precepto, que sí fue aplicado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y que desde luego, en ese desacato a la controversia constitucional, se sostiene el incumplimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exactamente, que fue la base de lo que motivó la discusión. Tomamos votación, señor secretario, a favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del sentido del proyecto, me reservo el derecho a formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy en contra, voy a decir muy brevemente por qué. Creo que cuando se habla de efecto relativo, esa relativización, por decirlo así, está dirigida exclusivamente al Municipio de Tulancingo, para que el Municipio de Tulancingo pueda no aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, y pueda proceder a la emisión de sus propios reglamentos. Si éste es el efecto relativizado, no es la inconstitucionalidad lo relativizado, sino el efecto, el resto de las autoridades del Estado de Hidalgo, no estaban obligadas por la sentencia; creo que lo relativo es la identificación del sujeto, y la identificación del efecto. Por esas razones votaré en contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí. Yo también, respetuosamente voto en contra, por el efecto tan sui generis que se le dio a esta controversia constitucional, que independientemente de lo que podamos ahora determinar, si fue o no correcto, es cosa juzgada; entonces, sobre esa base, para mí, no hay incumplimiento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, aunque por razones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Considero que hubo incumplimiento por parte del Tribunal del Estado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Considero que hubo incumplimiento, y esperaré al engrose para poder formular, en su caso, un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por el incumplimiento, también.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con mi reconocimiento al proyecto, voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto, con reservas de voto sobre Consideraciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y voto en contra de Consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y la libertad de todos, en función de, a la vista del engrose, formular los votos que a su parecer convengan ¿De acuerdo?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces a partir de este resultado, y en función de la propuesta del proyecto, vamos adelante en el Considerando Noveno, que ya es la propuesta que se hace a partir de la existencia de esta calificación de incumplimiento, donde se señala el rubro en el Considerando Noveno, la procedencia de la sanción a la autoridad; y dentro de ella, pues ya, con los extremos de análisis de excusabilidad o inexcusabilidad, en función del incumplimiento que se ha reconocido.

Aquí, en este sentido también lo señalo para el Tribunal Pleno, quienes han votado en contra del proyecto, aquí sería en el absoluto verdad, aquí si no hay esta situación de que nos rige y nos obliga en función de que hay cumplimiento o hay incumplimiento, para los que hay incumplimiento el asunto aquí debió de haber terminado, en tanto que no se llega a lo siguiente; o sea, prácticamente ellos reiterarían estar en contra de la propuesta del proyecto, independientemente de que puedan manifestarse en la forma que mejor les convenga. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, perdón, nada más para fijar mi posición; es decir, los que estuvimos en contra del proyecto, como consecuencia verdad, pues por lógica es que no hay “ni excusabilidad ni inexcusabilidad”, simplemente estimamos que la autoridad no incurrió en ninguna responsabilidad, más bien es para que los que votaron a favor del proyecto –por las razones que sean- los que tendrían que ahora manifestarse en relación a si es excusable o no el incumplimiento que ya votó la mayoría, porque; es decir, nosotros cómo votaríamos, no es lógico que los que votamos porque no hubo incumplimiento nos pronunciemos ahora, sería la mayoría la que tendría que pronunciarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, no es de aquellos asuntos donde las consideraciones formales -ya lo hemos discutido aquí, causales de improcedencia, etcétera- nos hacen llegar al fondo; aquí el pronunciamiento de fondo ya está hecho, y es en el sentido de absolutos, aquí no hay intermedios para aquellos que determinaron que no había ese incumplimiento. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con todo respeto, yo no estoy totalmente de acuerdo con esa postura -ya lo había dicho en algún otro asunto- aquí hay una decisión mayoritaria de la Suprema Corte, de este Tribunal Pleno en este sentido: de que hay incumplimiento, y hay que pasar a la segunda etapa, este incumplimiento decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿Es excusable o no es excusable?, porque entonces va a resultar que quienes sólo votamos porque sí existía el incumplimiento son los que nos vamos a pronunciar sobre la excusabilidad, y entonces la mayoría se va a construir sobre los que votamos nada más por el incumplimiento y no por la votación de todo el Tribunal Pleno, va a parecer que entonces la mayoría de esta votación va a ser cuatro a dos, porque sólo seis nos vamos a pronunciar sobre la excusabilidad. Yo pienso que una vez que ya decidió el Tribunal como Tribunal Pleno, que existió una consecuencia jurídica, los demás -todos estaremos obligados, en este caso o en otros- a pronunciarnos respecto del segundo tema, partiendo de una -digámoslo así- verdad legal establecida por el Tribunal Pleno por mayoría de votos, si no, parecería entonces -incluso- que quienes están en contra de esta postura inicial, se abstienen de votar respecto del segundo tema, cosa que está expresamente prohibida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más -antes de darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, y al señor Ministro Cossío Díaz- que quede muy claro que no se excluyen de la discusión,

votan, dan sus argumentos y votan, sí, en el sentido en el que ellos quieran, pero no se excluyen de la votación, pareciera que se van a excluir no, siguen en la discusión habiendo hecho un pronunciamiento y el siguiente tendría que ser congruente con lo que ya habían manifestado, pero participan de la discusión y emiten un voto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, cualquier decisión que tomáramos generaría una polarización, si quienes en un determinado momento consideramos que no había este incumplimiento, bueno, pues pudiéramos también asumir que una consecuencia necesaria tendría que ser, suponer la causa de excusabilidad, más esto no necesariamente lleva a una de la otra, creo que en esto debemos ser lo suficientemente objetivos como para situarnos en el punto de que hubo incumplimiento como para saber si realmente era o no excusable, y esto creo que es perfectamente fácil y dominable por todos los señores Ministros, para poderse abstener de pensar exactamente como lo habían hecho en un considerando anterior y llegar al siguiente; pero, por el otro lado, si dejáramos que la decisión simple y sencillamente quedara en manos de quienes establecieron mayoría, bien fácil podría ser el punto de llegar a tres contra tres y no tener una decisión, y lo demás seguir mirando, yo creo que en este sentido el acto de integrar un cuerpo complejo, nos lleva a entender que partimos de cero y desde ahí comenzar a revisar si hay o no este tema. Y coincido perfectamente en lo que usted ha dicho, todos habremos de participar y tomar una votación con la expresión de lo que cada quien considere, si se da o no uno de los dos escenarios. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo primero quiero agradecer el que usted haya visto esta posición de la minoría, y segundo, que haya garantizado la posibilidad de expresarnos, creo que es muy importante, pero sí creo que estamos obligados, yo creo que en estas situaciones, lo más peligroso es empezar a hacer distinciones de diversa naturaleza, yo creo que sí estamos obligados en la posición minoritaria, yo simplemente reitero lo que dije al momento de votar, para de una buena vez tener clara la posición, si el asunto está dado, porque la relatividad de la sentencia tenía una dirección específica respecto de Tulancingo y sólo de Tulancingo, y la mayoría ha considerado que se dio una aplicación, y yo también, y la mayoría ha considerado que esa aplicación genera –de momento lo voy a llamar así, genéricamente, después diré alguna otra cosa sobre esto– un incumplimiento, a mi parecer, esto que se ha calificado como un incumplimiento, desde luego es excusable, porque no estaba obligado ese Municipio y su Ayuntamiento, en particular, a llevar a cabo una aplicación de una norma, que –insisto– por determinación de la propia sentencia, estaba relativizada ahí.

Por estas razones, en este sentido, y en la lógica del proyecto, que no la mía, considero que es excusable el cumplimiento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Con mucho gusto me sumo a esa misma posición, o sea, lo que yo traté de decir es que sería absolutamente incongruente que quienes votamos en el sentido de que no hubo incumplimiento, votáramos porque es inexcusable,

consecuentemente, la lógica indica que nosotros tendríamos que votar a partir de la decisión mayoritaria, porque es excusable, en todo caso, sin compartir las razones que lo sustentan. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro. Esto nos lleva a continuar en la misma línea, el proyecto continua a discusión, a partir de lo que cada quien votó, y da sus argumentos como los ha dado, en función de ellos, a favor o en contra, no se parcializa, ni se evita la posibilidad de estar a discusión. Está a discusión el proyecto. Ya los señores Ministros se han posicionado, sigue a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más plantear mi postura señor Presidente, como para mí no hubo incumplimiento, no puede haber ni excusabilidad, ni inexcusabilidad de la autoridad, simplemente no incurrió en incumplimiento, no se puede en todo caso sancionar, ni mucho menos, entonces qué es lo que sucede, que en un momento dado aquí como la mayoría ya dijo que sí hay incumplimiento, en la lógica de mi votación, para mí no se puede sancionar, por las razones que motivan mi votación en el considerando anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión de las señoras y señores Ministros. En lo particular, me voy a anticipar, me voy a anticipar a dar mi punto de vista, yo comparto. Aquí se han hecho ya expresiones en relación con la consecuencia de excusabilidad o inexcusabilidad, inclusive, por alguno de los señores Ministros al presentar sus primeros argumentos respecto del incumplimiento, etcétera, y yo participo de esas expresiones, no tengo ahorita el dato concreto, dos o tres de los compañeros Ministros así se pronunciaron, en el sentido de no compartir las razones que se dieron en el proyecto, en función de ignorancia,

desconocimiento, otro tipo de minusvalía jurídica –vamos a decir– para el Tribunal, sino ya los datos concretos que están sirviendo, inclusive, para determinar las razones del incumplimiento, que también fueron expresadas por algunos de los compañeros. Quitando esas expresiones y dejando las otras, yo participo de la propuesta de excusabilidad que se hace en el proyecto. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto las razones que da el proyecto para justificar el incumplimiento, que desde mi punto de vista se dio en el presente caso; sin embargo, considero que la causa de excusabilidad es precisamente que el propio presidente municipal cuando promueve, funda su personalidad en el artículo 52, fracción XXXV, me parece, y en esa medida considero que ésta es una causa que hace excusable la imposición de una sanción a la autoridad; no obstante, que haya habido –insisto– desde mi punto de vista, incumplimiento de la sentencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también en ese mismo sentido, ya lo había señalado, en cuanto a la excusabilidad del incumplimiento, puede darse precisamente a partir de la propia promoción del presidente municipal, en el que se invocó tal determinación, y eso pudo haber generado toda esta conducta de la autoridad, en este caso del Tribunal, y por lo tanto, establecer una excusabilidad; sin embargo, me sigue preocupando que hay quienes nos vamos a pronunciar sobre la excusabilidad o no, y quienes de plano van a decir: “Yo sobre la excusabilidad no me pronunció, porque ya dije que no había incumplimiento”, pero con

todo respeto —insisto— yo no comparto esa posición. Ya quedamos en que había incumplimiento, ahora hay que ver si hay o no excusabilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Totalmente sustraído del punto a discusión anterior y a partir de la decisión de incumplimiento, si la señora Ministra ponente, habrá decidido incorporar las razones que llevaron a sostener la inobservancia de la disposición declarada o de la sentencia de Controversia Constitucional, expreso mi conformidad con esos razonamientos, si es que entonces el proyecto se ve ajustado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, si permite usted vamos a escuchar al señor Ministro Zaldívar.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí claro, por favor.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES)**

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente, gracias señora Ministra Sánchez Cordero. El tema de si es excusable o no el incumplimiento, yo veo las cosas de esta manera: Realmente de la propia argumentación que di para sostener que había incumplimiento, tendría que seguirse como consecuencia lógica que tenían obligación los juzgadores de conocer la sentencia de la Corte, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el medio de difusión local y consecuentemente, haberse impuesto de ellas y haber extraído las derivaciones correspondientes.

Sin embargo, me parece que en el caso concreto, no por las razones que se dan en el proyecto —que muy respetuosamente no comparto— sí pudiéramos llegar a sostener que es excusable este incumplimiento para quienes consideramos que lo es y ¿Por qué llego a esta conclusión? Llego a ella después de haber escuchado las diferentes posiciones de los señores Ministros. Si hay cinco integrantes de este Tribunal Pleno que sostienen que no hubo incumplimiento —perdón cuatro— me parece que por lo menos, es un punto opinable y al ser opinable, no veo esta cuestión imperativa y clara, indefectible de que hubiera habido una violación más allá de cualquier excusa razonable. De tal suerte, que desde esta perspectiva yo estoy por que el incumplimiento es excusable. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo me haría cargo de otra argumentación diferente a la que traía el proyecto, señor Ministro Presidente, básicamente en los términos que ha expuesto el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Luis María Aguilar y que también se unió el señor Ministro Pérez Dayán —hasta donde me pude percatar— y así sería el engrose señor Ministro Presidente, Abandonaría todas las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a someter a votación: A favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto y así ya hay la posibilidad de que exprese el sentido de sus votaciones.

Vamos a esperar un minuto al señor Ministro Luis María Aguilar.

Los puntos decisorios seguirán puestos a la consideración de ustedes, tal como vienen concebidos por la propuesta, la procedencia y estimar fundado este Incidente y la no procedencia de aplicar sanción por las razones que han sido modificadas.

**(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL TRIBUNAL PLENO EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES)**

Señor Ministro Luis María Aguilar, aunque sabemos que está usted enterado, en tanto que tenemos la comunicación externa, la señora Ministra Sánchez Cordero como ponente, variará las consideraciones para efectos de la determinación que propone, en relación con el sentido que está proponiendo, asumiendo las consideraciones que se han dado. A partir de ahí, estamos poniendo a la votación de las señoras y señores Ministros, esta parte del proyecto, en el sentido de estar a favor o en contra de la propuesta.

Adelante señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en una situación complicada para votar. ¿Por qué razón? Porque si voto a favor del proyecto, entiendo que está la condición de inexcusabilidad, pero si voto a favor, no quiero dar la impresión que pareciera que estoy votando porque no es excusable el asunto, y consecuentemente, esto debía llevar a una condición de sanción en este sentido, lo cual sería absolutamente contradictorio con lo que voté en el Considerando Octavo. En ese sentido, y por este conjunto de razones, voy a votar a favor solo, y en cuanto que se hace una

calificación de que es excusable, obligado por la votación anterior, con todas las reservas que trataré de formular en un voto particular. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si debemos de tomar la votación anterior como una votación mayoritaria ya de este Pleno en el sentido de que hay incumplimiento en el que nosotros nos quedamos en minoría, ya hay incumplimiento; entonces, estaría con el sentido, por la excusabilidad, pero contra consideraciones porque para mí es improcedente analizar si es excusable o no algo que considero que no tiene incumplimiento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Me reconforta que quienes votaron igual que yo ahora reconozcan el problema que tenemos en la votación. Yo voy a votar, partiendo de la decisión mayoritaria que no comparto, la consecuencia lógica partiendo de esa decisión de la mayoría, y atendiendo a las condiciones del asunto, es efectivamente la excusabilidad, en el entendido de que quiero que conste en acta señor Ministro Presidente, que yo no comparto las consideraciones, y que mi posición sigue siendo la de que no hubo incumplimiento, pero atendiendo a la decisión mayoritaria, y obligado por esta decisión en este punto, pues creo que las consecuencias, dada mi posición inicial de no incumplimiento, y dadas las consideraciones que aquí hizo valer la mayoría, llevan a que la consecuencia sea que es excusable ese incumplimiento que la mayoría consideró que existe.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del Considerando Noveno modificado, con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz, y en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, yo ahí hago la aclaración; no, no, si estábamos tomando como base que la mayoría dijo que era incumplimiento, sí estamos por la excusabilidad, con las razones que está dando la señora Ministra ponente, pero sí tenemos que hacer la aclaración de que para nosotros sería improcedente, y que en todo caso estamos votando, obligados por la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es pertinente la aclaración que hace la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que la calificación que iba a hacer su servidor era en ese sentido, tenemos ya un resultado a partir del sistema de votación que se ha elegido para la votación de este asunto, en tanto que ahora entramos a la votación de los puntos decisorios, y en la votación de los puntos decisorios, la votación será ya en el sentido del fondo del proyecto. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente, habiendo abierto usted el tema de la votación de los puntos decisorios, yo quisiera hacer esta muy, muy breve reflexión.

En el auto –mediante el cual– de tres de octubre que comentamos mucho en la sesión del día de ayer, se dice que las personas que comparecen, el síndico, finalmente al que le reconocimos legitimación dice que viene a denunciar la aplicación de preceptos legales declarados con invalidez relativa a la controversia, y así es como este auto, y luego el resto del proceso, y del expediente se fueron manejando; sin embargo, en el Primer punto resolutivo dice: “Es procedente y fundado el incidente de incumplimiento”, yo creo que no es un incidente de incumplimiento. ¿Por qué razón? Porque el incidente de incumplimiento está en el artículo 46, y va solo a las partes.

En cambio, éste es un problema. “Cuando cualquier autoridad aplique”. Éste es un problema distinto; entonces, independientemente del voto, creo que habría que introducir — respetuosamente lo sugiero— la corrección de que no es un incumplimiento —insisto— no estamos hablando de partes, sino de un órgano distinto, como todos ya hemos analizado varios días; entonces, creo que es un problema de aplicación de normas declaradas inválidas de lo que estamos tratando en este expediente, y creo que esto vale la pena aclararlo de una vez para el resto de los expedientes que vayamos abriendo, etcétera. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** E inclusive, está el rubro de identificación del expediente como lo ha señalado el señor Ministro Cossío Díaz, no como un incidente en incumplimiento, sino es una denuncia de aplicación, etcétera, etcétera, es infundada la denuncia ta, ta, ta como se abrió el expediente. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Otro aspecto que me parece que sería conveniente atender, es que en el último párrafo de la página setenta y cinco del proyecto, y el primero de la setenta y seis, se precisan los efectos de esta determinación. Sin embargo, advierto que en los resolutivos no se refleja la conclusión de esta parte considerativa. Entonces, no sé si fuera conveniente agregar un punto resolutivo, precisando los efectos que ya se señalan en el propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor Ministro Presidente, nos haremos cargo de todas estas modificaciones, incluyendo los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y cómo quedarían los puntos decisorios señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, señor Ministro Presidente, nada más antes de los puntos decisorios, ¿ya estamos dando por terminado? Para nada más ya estar con los puntos decisorios, porque hay un efecto que se está marcando, que es muy importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es lo que está señalando el señor Ministro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, y el efecto de este incumplimiento es que se reponga un procedimiento en un juicio que ya está concluido incluso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, estamos en la reconstrucción de los puntos decisorios, porque decimos: esto impacta ya a los puntos decisorios hasta donde estamos en este momento, y queda el tema de los efectos definitivamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Todavía está pendiente. Está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda el tema de los efectos. Aquí prácticamente la reconstrucción de esto. Esto ha venido evidenciando de manera objetiva lo inédito de la naturaleza de este asunto en una controversia constitucional, donde se hace una denuncia de aplicación de normas declaradas inconstitucionales. Además, respecto de una resolución de este Tribunal Pleno, también muy debatida en su momento, en función de la determinación de una inconstitucionalidad relativa. Esto fue una situación, y estas son todas las secuelas –vamos a decir– jurídicas que se vienen presentando.

Vamos, esto como una explicación de lo inédito en su origen, ahora en los planteamientos, y ahora en esta denuncia, y en la construcción de esta decisión que ha venido y ocupando este tiempo también de manera inusual al Tribunal Pleno en la construcción de esta decisión, como nos toca hacerlo, es la primera vez que se ha presentado, y que ahora estamos en eso.

La recomendación al señor secretario, simplemente que vaya tomando nota para efectos de ya, los puntos resolutiveos en su momento ponerlos a consideración. Falta ahora, y están a su consideración los efectos que está proponiendo la señora Ministra. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, señor Ministro Presidente. Yo quería suplicar nada más, si el señor secretario nos puede decir cómo queda el primer punto resolutive.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Franco González Salas.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE APLICACIÓN DE NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001.**

Y en la inteligencia de que se agregaría otro resolutive sobre los efectos, sin remitir en éste a los efectos sino uno nuevo de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Entonces, bajo esa perspectiva, atentamente yo sugeriría si es que así lo considera la señora Ministra ponente, dejar el capítulo de efectos en un Considerando separado, porque si habrá entonces ahora una serie de observaciones en cuanto a su alcance. Creo que sería conveniente diferenciarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Voy a adelantar el receso para estos efectos, en tanto que el tema en sí mismo de los efectos que propone la señora Ministra, es un tema destacado que amerita la participación de todos. Y, recuerdo a ustedes en el tema de efectos sí ha sido clarísimo el Acuerdo del Pleno, de que independientemente del resultado de las votaciones, en los efectos sí entramos absolutamente todos, no en los otros, donde yo no lo comparto, creo que son los formales nada más, los de fondo ya entran abiertos a un sí, un no casi, casi, y el de los efectos entramos todos.

Pero ahorita en los efectos vamos a esta precisión de identificación que haga la Secretaría General de Acuerdos, y regresamos a continuar y finalizar este debate.

Vamos a un receso con ese encargo a la Secretaría General de Acuerdos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a reanudar la sesión. Estamos en el tema de los efectos; la propuesta que se hace en el proyecto está a su consideración. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo quisiera de manera muy respetuosa, someter a la consideración de usted y de este Honorable Tribunal Pleno, que pudiéramos levantar la sesión y dejar la discusión de este tema tan importante para el próximo jueves, esto en atención que sería el primer precedente, el primer asunto en el que vamos a pronunciarnos sobre cuáles son los efectos en una denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas por sentencia en controversia constitucional, máxime en un tema en donde la mayoría ya ha establecido que hay un incumplimiento, pero que este incumplimiento es excusable, que implica que es excusable más allá de no sancionar a los servidores públicos y cuáles podrían ser las consecuencias.

De manera informal en el receso planteamos todos nosotros distintas posturas que me parece que valdría la pena que nos diéramos un espacio para reflexionar, para meditar y para poder venir con distintos argumentos muy sólidos y tomar una

determinación. Es una amable sugerencia señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es muy atendible señor Ministro Arturo Zaldívar, y si no hay inconveniente de este Tribunal Pleno voy a levantar la sesión para esos fines, para que volvamos a la discusión el próximo jueves con los demás asuntos de la lista, desde luego, para esta fecha y podamos resolver ya finalmente en este tema, en importante tema de los efectos en la hipótesis planteada como consecuencia de esta denuncia que hemos venido analizando. Así pues, están convocados, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que habremos de tener el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar; de esta manera, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**